

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	27	2	36557	RAY ROGER SANTOS RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO	18-05-23	REDENCION DE PENA
2	27	2	33125	OSCAR EDUARDO ALMEIDA CARREÑO	HOMICIDIO	17-05-23	REDENCION DE PENA
3	27	2	35679	JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ	LESIONES PERSONALES DOLOSAS Y OTROS	13-04-23	REDENCION DE PENA
4	27	2	32053	WILBERTO MANUEL REYES PADILLA	HOMICIDIO AGRAVADO	16-05-23	REDENCION DE PENA
5	27	2	31100	DANIEL EDUARDO ARBOLEDA ROJAS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	18-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
6	27	2	38488	MIGUEL ANGEL BERMUDEZ RINCON	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	18-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
7	27	1	29650	ARMANDO ROJAS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	19-07-23	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
8	27	6	14130	RAUL CAMACHO POSADA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	17-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
9	27	4	4920	HAROLD ALFONSO AYALA REYES	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	19-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
10	27	4	28440	OVIDIO REQUENA GARCIA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	19-07-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
11	27	4	37217	OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	19-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
12	27	7	35692	BRAIANN ALEXIS RAMIREZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	19-07-23	REDIME PENA 17 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
13	27	6	8451	JUAN MAURICIO RESTREPO SALDARRIAGA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	19-07-23	NIEGA REDENCION DE PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
14	27	5	38384	POHOL ANDRIS DE LA CRUZ FRANCO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	21-07-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 22/07/2023
15	27	5	12925	ROLANDO CASTELLO CEBALLOS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	21-07-23	REDIME PENA 392,5 DIAS DE PRISION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
16	27	3	39191	JAIME NICOLAS RODRIGUEZ RUIZ	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS Y OTRO	19-07-23	REDIME PENA 116,5 DIAS DE PRISION Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
17	27	3	33987	HELLY JOHANNA BALAGUERA PASTRANA	HOMICIDIO	19-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	27	7	3064	ANIBAL GUERRERO BUENO	SECUESTRO EXTORSIVO	19-07-23	REDIME PENA 3 MESES 8,5 DIAS DE PRISION
19	27	7	3064	LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO	SECUESTRO EXTORSIVO	19-07-23	REDIME PENA 15 MESES 22,5 DIAS DE PRISION
20	27	3	20149	JHON FREDY ARICAPA RAMIREZ	SECUESTRO SIMPLE Y OTRO	19-07-23	ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 15/06/2023 QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

21	27	4	36697	CARLOS ARMANDO CAMPOS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	21-07-23	REDIME PENA 55 DIAS DE PRISION
22	27	1	24326	KEVIN ANDRES CASTAÑEDA GUERRERO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	21-07-23	REDIME PENA 1 MES 6 DIAS DE PRISION
23	27	1	24326	KEVIN ANDRES CASTAÑEDA GUERRERO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	21-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
24	27	4	27011	ANA LAURA VILLAMIZAR SUAREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	21-07-23	REDIME PENA 124 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
25	27	1	38759	JOSE DAVID ORTIZ VELASQUEZ	HURTO AGRAVADO Y OTRO	21-07-23	NIEGA REDENCION DE PENA
26	27	1	38759	JOSE DAVID ORTIZ VELASQUEZ	HURTO AGRAVADO Y OTRO	21-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
27	27	2	26847	WILLIAM CHIA ROJAS	HOMICIDIO AGRAVADO	19-07-23	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
28	27	1	2808	LUIS GABRIEL CASTILLO GARNICA	HOIMICIDIO AGRAVADO	30-06-23	REDENCION DE PENA
29	27	4	10733	JOSE LEONARDO CADENA RIVERA	SECUESTRO EXTROSIVO AGRAVADO	14-06-23	NIEGA REDENCION DE PENA



Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	16	05	2017	73	14	-
	Final	30	06	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Meses	Redime	
					Días	
18777592	Oct 2022	Dic. 2022	150	-	13	Sobresaliente – Ejemplar – Mala
18859072	Ene. 2023	Mar. 2023	216	-	18	Sobresaliente- Mala- Buena

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **01 meses, 01 días**.

No serán reconocidas 216 horas pertenecientes al certificado N° 18777592 que comprende el periodo de Octubre a diciembre de 2022, así como 162 horas pertenecientes al certificado 18859072 que comprende el periodo de enero a marzo 2023, atendiendo que la conducta para dicho lapso fue calificada en el grado de mala.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 94 meses 08 días de prisión, de los 345 meses que contiene la condena**.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta, a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



49

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **01 meses, 01 días**.
2. **NO RECONOCER** 216 horas pertenecientes al certificado N° 18777592 que comprende el periodo de Octubre a diciembre de 2022, así como 162 horas pertenecientes al certificado 18859072 que comprende el periodo de enero a marzo 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 94 meses, 08 días de prisión, de los 345 meses que contiene la condena**.
4. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680016000159-2011-01614 N.I 26847

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	WILIAM CHIA ROJAS
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA-domiciliaria
LEY	906 /2004
RADICADO	12370-2012-00283 3 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la petición de "extinción de la pena " que invoca el condenado **WILLIAM CHIA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.234.074,** que el Despacho entiende como petición de libertad por pena cumplida, en tanto esta persona se encuentra privada de la libertad por este asunto.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 28 de noviembre de 2011, condenó a WILLIAM CHIA ROJAS, a la pena principal de **213 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO.** Igualmente el 21 de junio de 2017 el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, lo condenó al pago de perjuicios en cuantía de 150 SMLMV, que ratificó la sala Penal del Tribunal Superior Sala Penal de Bucaramanga

En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante, en decisión del 23 de enero de 2019 el Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta, le concedió la

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada que trata el art. 38 G del C.P.

Actualmente se halla **privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del CPMS BUCARAMANGA** por este asunto.

Su detención data del 27 de marzo de 2011, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO CUARENTA Y SIETE MESES VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de diecisiete meses seis días de prisión, se tiene un descuento de pena de ciento sesenta y cuatro meses veintiocho días de prisión; de donde se advierte sin ninguna dificultad que el enjuiciado no ha cumplido la pena que se le impuso de 213 meses 6 días de prisión, para decretar la libertad por pena cumplida.

Ante los argumentos que se exponen, se negará la libertad por pena cumplida o extinción de la condena.

De otro lado, incorpórese al expediente el informe del CPMS BUCARAMANGA- oficio 2023EE046087 del 14 de marzo de 2023- que da cuenta que el condenado se encontró en el Domicilio el 3 de marzo de 2023, cuando el INPEC lo visitó en su domicilio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **WILLIAM CHIA ROJAS**, ha cumplido una penalidad de **164 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. NEGAR la libertad por pena cumplida a **WILLIAM CHIA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.234.074** conforme se motiva, en tanto a la fecha no ha cumplido la pena que se le impuso en la sentencia de 213 meses 6 días de prisión.

TERCERO. incorpórese al expediente el informe del CPMS BUCARAMANGA- oficio 2023EE046087 del 14 de marzo de 2023- que da cuenta que el condenado **WILLIAM CHIA ROJAS** se encontró en el Domicilio el 3 de marzo de 2023, cuando el INPEC lo visitó en su domicilio.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



NI	—	38759	—	BESTDoc
RAD	—	680016000159202001831		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 21 — JULIO — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JOSE DAVID ORTÍZ VELASQUEZ					
Identificación	1.098.816.693					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Hurto agravado- Hurto agravado, Uso de menores de edad en comisión de delitos- Hurto calificado y agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	J1 EPMS de San Gil			12	07 2022	
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	- -	
Ejecutoria de decisión final (Pendiente)				-	- -	
Fecha de los Hechos		Inicio		29	08 2019	
		Final		07	04 2020	
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD HH	
Penas de Prisión				72	04 -	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				72	04 -	
Pena privativa de otro derecho				-	- -	
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	- -	
Libertad condicional	-	-	-	-	- -	
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Enseñanza							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18745453	Oct. 2022	Dic. 2022	126	Deficiente Sobresaliente	Sin calificación de conducta	00	00

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. ABSTENERSE DE RECONOCER** a favor del sentenciado redención de pena atendiendo que no se cuenta con el certificado de conducta para el periodo comprendido entre octubre a diciembre de 2022.
- 2. REITERAR al CPMS Bucaramanga** para que remita el certificado de conducta del penado respecto del periodo a evaluar esto es de **OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022.**
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 4. PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	38759	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920200183100		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 21 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOSE DAVID ORTIZ VELASQUEZ						
Identificación	1.098.816.693						
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA						
Delito(s)	Hurto agravado - Hurto agravado, uso de menores de edad en comisión de Delitos - Hurto calificado y agravado						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juez EPMS que acumuló penas	J 1º EPMS de San Gil		12	07	2022		
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-		
Ejecutoria de decisión final (pendiente)					-	-	-
Fecha de los Hechos	Inicio		29	08	2019		
	Final		07	04	2020		
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Penas de Prisión					72	04	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					72	04	-
Penas privativas de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		27	08	2021	02	17	12
Redención de pena		30	03	2022	01	24	-
Redención de pena		23	08	2022	01	28	-



Redención de pena		27	10	2022	-	11	12
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	07	04	2020	39	14	-
	Final	21	07	2023			
Subtotal					46	06	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del C.P. (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 43 meses 02 días 09 horas de prisión.

A la fecha ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.



Por lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 46 meses 06 días de prisión de los 72 meses 04 días a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

La conducta del interno si bien en la mayoría del tiempo de privación de libertad, ha sido calificada como buena y ejemplar, tiene interregnos relativamente recientes, esto es, de abril 19 de 2023 a mayo 29 de 2023, en los que obtuvo calificación en el grado de MALA.

Si registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es el Barrio Santa Elena de la sierra con calle 58ª de Floridablanca Santander. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Floridablanca.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"...



“Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave” (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto el aquí sentenciado aceptó su responsabilidad, en las dos sentencias acumuladas, a través de preacuerdo suscrito con la agencia fiscal, razón por la cual se hizo merecedor a una rebaja de la pena, en razón que evitó desgaste innecesario en la administración de justicia.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Las víctimas han sido debidamente indemnizada con ocasión de las conductas punibles acumuladas tal y como se observa de la parte considerativa de las sentencias.

4. Determinación.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, encontramos que el relacionado con el adecuado comportamiento y desempeño exigencia contenida en el numeral 2° del art. 64 del CP, no se encuentra satisfecho, pues si bien se cuenta con resolución favorable por parte del Establecimiento penitenciario en donde se encuentra recluso, lo cierto es que el sentenciado ha obtenido calificación de conducta en el grado de MALA en los meses de abril y mayo del 2023 y la documentación aportada refiere que si tiene sanciones disciplinarias.

Aunado a lo anterior, posterior al mes de mayo del año en curso no se observa nueva calificación de conducta, es decir, que el suscrito queda imposibilitado para conocer si corrigió su proceder dentro del penal, acatando las directrices internas del centro de reclusión o si por el contrario incurrió en nueva falta disciplinaria posterior a ese periodo, por ende antes de conceder la gracia liberatoria, se torna indispensable que por parte de la dirección del penal se alleguen los certificados de conducta desde el mes de junio de 2023 en adelante.

Concluimos entonces, que el comportamiento que ha asumido en algunos periodos, incluso recientemente, no ha sido el más apropiado para afirmar que ha adelantado progresivamente en su proceso de resocialización, e incumple con los fines del cumplimiento de la pena, siendo ello razón suficiente, para advertir que se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Como consecuencia de lo anterior se negará la concesión del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Finalmente, se **REITERA** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita al despacho la resolución mediante la cual se impuso sanción disciplinaria al sentenciado.



Aclaración final.

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NO CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 46 meses 06 días de prisión de los 72 meses 04 días de prisión que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remita al despacho la resolución mediante la cual se impuso sanción disciplinaria al sentenciado. Así como el certificado de conducta desde el mes de junio de 2023 a la fecha.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor de la sentenciada **ANA LAURA VILLAMIZAR SUÁREZ**, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2022-00096-00 NI. 27011.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **ANA LAURA VILLAMIZAR SUÁREZ** la pena de 19 meses y 15 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 15 de febrero de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18688863	916	TRABAJO	09/05/2022 al 31/10/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18865533	916	TRABAJO	01/11/2022 al 30/04/2023	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
18874469	164	TRABAJO	01/05/2023 al 31/05/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena a la sentenciada de 124 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se recibe del establecimiento carcelario documentos para estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida.

Al computar el tiempo físico y la redención de pena reconocida el día de hoy de **124 días**, arroja un total de pena ejecutada que supera los **19 meses y 15 días de prisión**.

Se concluye entonces, que la procesada ha cumplido la condena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el Centro Carcelario.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. **RECONOCER** a la sentenciada ANA LAURA VILLAMIZAR SUÁREZ redención de pena por trabajo en 124 días, conforme a los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - **DECLARAR** cumplida la pena impuesta a la sentenciada ANA LAURA VILLAMIZAR SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 63.475.151 a partir de la fecha, dentro del proceso radicado **6800160000020220009600**.

TERCERO. - **ORDENAR** su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro penitenciario. En caso de ser requerida por otro proceso, deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente.

DIGITAL

CUARTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

QUINTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

SEXTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO

JUEZ

Irene C.



NI	—	24326	—	BESTDoc
RAD	—	68081600000020210004800		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	21	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	KEVIN ANDRÉS CASTAÑEDA GUERRERO					
Identificación	1.096.249.596					
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja.					
Delito(s)	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles o inmuebles. (Art.376 Inc3 y 377 del C.P.)					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Barrancabermeja	04	08	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				04	08	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	26	04	2021
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión				50	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				50	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				728.665 SMLMV		



Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		19	04	2023	00	21	-
Redención de pena		25	05	2023	01	02	-
Redención de pena		21	07	2023	01	06	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	26	04	2021	26	25	-
	Final	21	07	2023			
Subtotal					29	24	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999)).



3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 30 meses prisión.

A la fecha no se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 29 meses 24 días de prisión, de los 50 meses a que fue condenado.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, se advierte que el primero de ellos no se satisface, cual es, cumplir con las 3/5 partes de la pena impuesta y con ello, nos releva por ahora de adentrarnos en el análisis de los demás requisitos.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de **29 meses 24 días de los 50 meses que contiene la condena.**



3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	24326	—	BESTDoc
RAD	—	68081600000020210004800		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	21	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	KEVIN ANDRÉS CASTAÑEDA GUERRERO					
Identificación	1.096.249.596					
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja					
Delito(s)	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con destinación ilícita de muebles o inmuebles. (Art. 376 Inc 3 y 377 del C.P.)					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2°	Penal	Circuito	Barrancabermeja	04	08	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				04	08	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	26	04	2021
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				50	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				50	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				728.665 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Enseñanza							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18891868	Abr. 2023	Jun. 2023	288	Sobresaliente	Buena	01	06

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 mes 06 días.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI. 32053 (Radicado. 23001.60.01.015.2015.07094.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	WILBERTO MANUEL REYES PADILLA
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	23001.60.01.015.2015.07094 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **WILBERTO MANUEL REYES PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **78.585.534** de Puerto Libertador, Córdoba.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 5 de marzo de 2019¹, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Montería, condenó a **WILBERTO MANUEL REYES PADILLA**, a la pena de **333.33 MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de homicidio agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial trece (13) meses, once (11) días de prisión, que va del 18 de noviembre de 2015- captura- al 29 de diciembre de 2016 -cuando se le otorgó libertad por vencimiento de términos-. Con posterioridad su detención inicia desde el 5 de marzo de 2019, para un descuento de pena de **63 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0055073 del 24 de marzo de 2023², contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS Girón.

¹ Corregida el 23 de septiembre de 2022.

² Ingresó al Despacho el 26 de abril de 2023.



CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18691768	Julio 2022	Septiembre 2022	352	165		22	13,7	
18778868	Octubre 2022	Diciembre 2022	632			39,5		
TOTAL						62 días	14 días	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						2 meses y 16 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio y trabajo en 2 MESES y 16 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -16 meses y 1 día-, arroja un total redimido de 18 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de OCHENTA Y DOS (82) MESES Y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **WILBERTO MANUEL REYES PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **78.585.534**, una redención de pena por estudio y trabajo en **2 MESES y 16 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.



127

SEGUNDO. - DECLARAR que **WILBERTO MANUEL REYES PADILLA** ha cumplido una penalidad de **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CUI 680816000135-2011-01482 N.I 35679

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDECIÓN DE PENAS
NOMBRE	JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA- PATRIMONIO ECONÓMICO-VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CÁRCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA
LEY	906 /2004
RADICADO	35679 -2011-01482 -7 cuadernos-
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **1.096.205.232** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas este Juzgado de Ejecución de Penas, el 19 de octubre de 2016, fijó la pena que deberá descontar **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ**, en **244 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de veinte años y **PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO** por 24 meses; por las siguientes sentencias:

- 1.-Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 17 de agosto de 2012, de 11 años de prisión como responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS**. Radicado número 680816000135-**2011-01482** interno 35679.
- 2.-Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, de fecha 25 de febrero de 2014, que lo condenó a la pena principal de 140 meses como coautor del delito de **CONCIERTO**



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Radicado 680816000135-**2011-00975**.

3.- Del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 29 de mayo de 2013, de 24 meses de prisión, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES**. Radicado número 682766000140-**2010-00256**.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, en proveído del 9 de octubre de 2020, le concedió al interno la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, sin que se exigiera caución alguna.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, en proveído del 9 de octubre de 2020, le concedió al interno la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, sin que se exigiera caución alguna. Ante el incumplimiento de las obligaciones del sustituto de la pena privativa de la libertad, en decisión del 30 de marzo de 2022 se le revocó el beneficio.

Presenta detención inicial de CIENTO ONCE MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN, que va del 29 de diciembre de 2011-captura flagrancia- al 1 de abril de 2021 -captura por el proceso radicado 2021-00491-. Con posterioridad su detención corre desde el 14 de diciembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO QUINCE MESES UN DÍA DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja**, tras recobrar la libertad por el proceso, radicado 2021-00491.

PETICIÓN



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Se allegan documentos para redención de pena con oficios 2023EE0030166 del 20 de febrero de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18707064	Diciembre /22	196		
	TOTAL	196		

Lo que le redime su dedicación intramural TRECE DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarse la redención de pena que se reconoció en autos anteriores de veintidós meses veinticinco días de prisión, arrojan un total redimido de VEINTITRÉS MESES OCHO DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena que se reconocieron, se tienen una penalidad cumplida de CIENTO TREINTA Y OCHO MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Despacho el 28 de marzo del año 2023.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En relación a la solicitud del condenado fechada 6 de febrero de 2023², se le advertirá que este Juzgado si le tuvo en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad en domiciliaria, hasta el 1 de abril de 2021 que se capturó por el radicado 2021-00491, como se puede apreciar de este mismo proveído, en el que se indica que presenta una detención inicial del 29 de diciembre de 2011 al 1 de abril de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.205.232 de Barrancabermeja, una redención de pena por trabajo de 13 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 23 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ ha cumplido una penalidad de 138 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.- INFORMAR a JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ, que este Juzgado si le tuvo en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad en domiciliaria, como se puede apreciar de este mismo proveído, en el que se indica que presenta una detención inicial del 29 de diciembre de 2011 al 1 de abril de 2021 que se capturó por el radicado 2021-00491.

² Folio 90 ingresada al Despacho el 17 de febrero de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado CARLOS ARMANDO CAMPOS, dentro del proceso bajo el radicado 68001-6000-159-2019-07522-00 NI. 36697.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CARLOS ARMANDO CAMPOS la pena de 72 meses de prisión, impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 1° de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de violencia intrafamiliar, en la que le fueron negados los subrogados de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18733714	306	ESTUDIO	18/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
18849344	363	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Asimismo, se allegaron los certificados de cómputo N° 15833137, 15880834, 15948883, 16020142, 16094233, 16167702, 16247917, 16320321, 16421483 y 16497287 de los periodos de agosto de 2014 a diciembre de 2016, periodos durante los cuales no se encontraba el sentenciado privado de la libertad por este proceso. Por lo anterior, no se reconocerá por ahora redención de pena de las horas certificadas durante este lapso de tiempo y se dispondrá oficiar al Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad para que informe si en el proceso radicado **68001-6000-159-2011-04900-00 NI-26678** le fueron reconocidos estos certificados, debiendo allegar los soportes respectivos.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos

previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de 55 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. **RECONOCER** al sentenciado CARLOS ARMANDO CAMPOS **redención de pena en cincuenta y cinco (55) días por estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - NO SE CONCEDERÁ por ahora redención de pena de los certificados de cómputo N° 15833137, 15880834, 15948883, 16020142, 16094233, 16167702, 16247917, 16320321, 16421483 y 16497287 correspondientes a los periodos de agosto de 2014 a diciembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva. Se dispone **oficiar** al Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad para que informe si en el proceso radicado **68001-6000-159-2011-04900-00 NI-26678** le fueron reconocidos estos certificados, debiendo allegar los soportes respectivos.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



NI 33125 (Radicado 68001.60.00.159.2016.02906.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	OSCAR EDUARDO ALMEIDA CARREÑO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2016.02906 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **ÓSCAR EDUARDO ALMEIDA CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.102.381.232**.

ANTECEDENTES

EL Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 9 de diciembre de 2019, condenó a **ÓSCAR EDUARDO ALMEIDA CARREÑO** a la pena de 104 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable de la conducta punible de HOMICIDIO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 2 de febrero de 2021, y acumula a la fecha una privación física de la libertad de 27 MESES 15 DÍAS. Se encuentra actualmente en la CPMS ERE BUCARAMANGA, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0034600 del 27 de febrero de 2023, ingresado al Despacho el 26 de abril siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS ERE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN



18563961	Abril 2022	Junio 2022		177			14,7	
18640375	Junio 2022	Septiembre 2022	264			16,5		
18732639	Octubre 2022	Diciembre 2022	252			15,7		
TOTAL						32 días	15 días	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes, 17 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio y trabajo en 1 MES, 17 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -3 meses, 24 días-, arroja un total redimido de 5 MESES, 11 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y la actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 32 MESES, 26 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

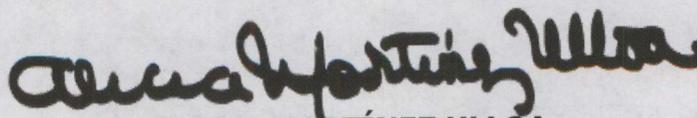
RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **ÓSCAR EDUARDO ALMEIDA CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.102.381.232**, una redención de pena por estudio y trabajo de **1 MES, 17 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ÓSCAR EDUARDO ALMEIDA CARREÑO** ha cumplido una penalidad de **32 MESES, 26 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



NI 36557 (Rad. 68001.60.00.159.2021.03207)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	RAY ROGER SANTOS RODRÍGUEZ
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **RAY ROGER SANTOS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.701.330** de Barichara.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 2 de marzo de 2022, condenó a RAY ROGER SANTOS RODRÍGUEZ, a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de hurto calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de abril de 2021, y lleva privado de la libertad 24 MESES 23 DÍA DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2022EE0050483 ingresado al despacho el 3 de mayo hogaño¹, contentivos de certificados de

¹ Folio 49 y siguientes



cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Penal.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18739747	Octubre 2022	Diciembre 2022		306			25,5	
TOTAL							26 días	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						26 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 26 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -22 días-, arroja un total redimido de 1 MES, 18 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 26 MESES, 11 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



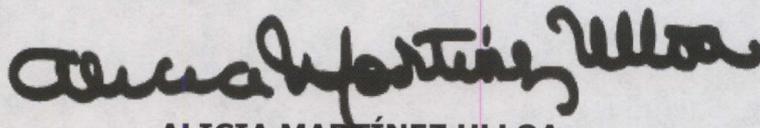
54

PRIMERO. - OTORGAR a **RAY ROGER SANTOS RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.701.330**, una redención de pena por estudio de **26 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **RAY ROGER SANTOS RODRÍGUEZ** ha cumplido una penalidad de **26 MESES, 11 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JDPF

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve nuevamente sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JHON FREDY ARICAPA RAMIREZ, quien a órdenes de este Juzgado se halla privado de la libertad en la Penitenciaría de alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 10 de julio de 2019 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JHON FREDY ARICAPA RAMIREZ fue condenado a pena de 108 meses de prisión y multa de 450 smlmv, como responsable de la conducta punible de secuestro simple en concurso heterogéneo con acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, decisión en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual*, preceptúa:

"**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

"**PARÁGRAFO 1o.** En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Descuenta pena de 108 meses de prisión (3240 días)
- ✓ La privación de la libertad data del 15 de febrero de 2019, es decir, a hoy por el lapso de 53 meses 5 días (1595 días).
- ✓ ha sido destinatario de redención de pena así:
- ✓ Noviembre 3 de 2021; 210 días.
- ✓ Abril 19 de 2022; 62.5 días.
- ✓ Diciembre 16 de 2022; 92.5 días.
- ✓ Enero 26 de 2023; 10 días.
- ✓ Junio 14 de 2023; 10 días.

Sumados, privación efectiva de la libertad y redención de penas totaliza 66 meses (1980) días.

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (1944 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Sin embargo, tal como se dejó plasmado en auto del 15 de junio de 2023, el aludido interno no tiene derecho a la libertad condicional en consideración al factor subjetivo que impide la concesión del subrogado penal, además que por ahora no existe en la actuación constancia que la víctima de los delitos haya sido resarcida del perjuicio ocasionado o si se adelantó el incidente de reparación, el despacho se estará a lo resuelto en tal oportunidad, en la cual se sostuvo lo siguiente:

"...No obstante, mediante Resolución 00475 del 4 de mayo de 2023, las autoridades del centro carcelario emitieron concepto NO favorable, para el otorgamiento de la libertad condicional habida cuenta que revisada la cartilla biográfica le figura sanción disciplinaria en estado de VIGENTE, materializada en la calificación de conducta en los periodos 2022 y 2023 y la penúltima calificación de conducta se encuentra en el grado de mala.

Por consiguiente, en virtud a que el penado no cumple con la exigencia del adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se impone por ahora la negativa de la solicitud de libertad condicional, dado que se hace necesaria la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias.

Además, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: "En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, "La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella", en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 lb.

Habida cuenta que dentro de esta actuación no existe constancia que la víctima de los delitos haya sido resarcida del perjuicio ocasionado o si se adelantó el incidente de reparación, lo procedente es oficiar al Juzgado de conocimiento para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral."

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Estarse a lo resuelto en auto del 15 de junio de 2023, mediante el que se negó a JHON FREDY ARICAPA RAMIREZ, identificado

con cc No. 1.098.750.207, la solicitud de libertad condicional con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena deprecadas a favor de ANIBAL GUERRERO BUENO CC 74.352.472, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- Al ajusticiado ANIBAL GUERRERO BUENO, cumple una pena acumulada de 40 años de prisión, en virtud de la acumulación jurídica de penas decretada por el Juzgado Sexto Homólogo de Bucaramanga, decisión que condensa las siguientes sentencias:

1.1.- La proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo el 21 de diciembre de 2010 y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja el 25 de abril de 2012, en la que se condenó a 462 meses de prisión y multa de 6.700 smmlv por el delito de secuestro extorsivo, hechos ocurridos el 18 de abril de 2009. Radicado 68081600000020170004700 NI 34959

1.2.- La dictada el 18 de diciembre de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito de Garagoa en la que se condenó a una pena de 12 años 6 meses de prisión como coautor del delito homicidio agravado por hechos ocurridos el enero de 1997.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1.- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18604593	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18669217	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18779850	28/10/2022	31/12/2022	448	TRABAJO	448	28

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

18779850	01/10/2022	27/10/2022	108	ESTUDIO	108	9
TOTAL REDENCIÓN						98.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/04/2022 A 31/12/2022	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 98.5 días (3 meses 8.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de abril de 2009 por lo que a la fecha ha descontado en físico 171 meses 1 día.

3.4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: 2 meses 21 días en noviembre 27 de 2015; 93 días en mayo 24 de 2017; 8 meses 10 días en febrero 11 de 2019; 7 meses 23 días en septiembre 8 de 2020M 10 meses 9. 43 días el 6 de octubre de 2022 y 3 meses 8.5 días en la fecha; lo que arroja un total de redenciones de 35 meses 14.93 días

3.5. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 206 meses 15.93 días.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Ahora, con ocasión a las peticiones que elevó el interno GUERRERO BUENO, y que fueron recibidas en el CSA de estos juzgados el 25 de abril de 2023, que dan cuenta de inquietudes con las resultas del estudio de los certificados de cómputos remitidos por el penal mediante AJUR 4270 del 20 de octubre de 2015³ y con GESDOC 2022 EE0110⁴ del 30 de junio de 2022; hágasele saber con la notificación de la presente determinación que sobre el primero el 27 de noviembre de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en descongestión de Bucaramanga se pronunció reconociéndole un descuento de 2 meses 21 días por las actividades

³ Folio 271-272.

⁴ Folio 289-290.

que desarrolló dentro del penal entre enero y agosto de 2015 (decisión de la que se le notificó el 15 de diciembre del mismo año; así como de los segundos cómputos referidos de los períodos de abril de 2020 a marzo de 2022 también se pronunció ya el Juzgado Sexto Homólogo de la ciudad, al redimirle 10 meses 9.43 días en auto del 6 de octubre de 2022, determinación de la que se enteró el 20 del mismo mes.

Del mismo modo, requiérase al PL clarificar lo pedido o pretendido con los documentos referenciados como solicitud de insolvencia económica allegados el 9 de mayo de 2023 para poder impartir el trámite que haya lugar; a la par que infórmese que a la fecha, cada decisión de fondo que fue emitida por los jueces ejecutores que me antecedieron dentro del presente proceso fue oportunamente notificada por lo que no resulta procedente efectuar una notificación adicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ANIBAL GUERRERO BUENO** CC 74.352.472, una REDENCIÓN DE PENA de TRES MESES Y OCHO PUNTO CINCO DÍAS (3 meses 8.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ANIBAL GUERRERO BUENO ha cumplido una pena de DOSCIENTOS SEIS MESES QUINCE PUNTO NOVENTA Y TRES DÍAS (206 meses 15.93 días.), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: POR EL CSA ENTÉRESE con la notificación de la presente decisión al condenado, el contenido de lo dispuesto en el acápite de “otras determinaciones”.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena deprecadas a favor de LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO CC 1.069.582.132, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO, cumple una pena de 462 meses de prisión y multa de 6.700 smmlv, impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo el 21 de diciembre de 2010 y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja el 25 de abril de 2012, por el delito de secuestro extorsivo, hechos ocurridos el 18 de abril de 2009. Radicado 68081600000020170004700 NI 34959

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1.- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17695643	01/10/2019	31/12/2019	372	ESTUDIO	372	31
17798015	01/01/2020	31/03/2020	372	ESTUDIO	372	31
17875485	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17978180	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
18062136	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
18157538	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	366	30.5
18221222	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18344112	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18431553	01/10/2021	26/10/2021	102	ESTUDIO	102	8.5
18431553	27/10/2021	31/12/2021	424	TRABAJO	424	26.5
18516007	01/01/2022	31/03/2022	584	TRABAJO	584	36.5
18605916	01/04/2022	30/06/2022	616	TRABAJO	616	38.5

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de/30 Santander

18691238	01/07/2022	30/09/2022	640	TRABAJO	640	40
18779691	01/10/2022	31/12/2022	632	TRABAJO	632	39.5
18864796	01/01/2023	31/03/2023	608	TRABAJO	608	38
TOTAL REDENCIÓN						472.5

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	04/05/2019 A 31/03/2023	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 472.5 días (15 meses 22.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de abril de 2009 por lo que a la fecha ha descontado en físico 171 meses 1 día.

3.4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: 24 meses 10 días el 27 de noviembre de 2015; 8 meses 13 días el 27 de julio de 2017; 3 meses 29 días el 3 de agosto de 2018; 3 meses 26 días el 11 de febrero de 2019; 4 meses 5 días el 16 de junio de 2021; y 15 meses 22.5 días en la fecha; lo que arroja un total de redenciones de 60 meses 15.5 días

3.5. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 231 meses 16.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO CC 1.069.582.132, una REDENCIÓN DE PENA de QUINCE MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO DÍAS (15 meses 22.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado LUIS ENRIQUE PINTO GUERRERO ha cumplido una pena de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO DÍAS (231 meses 16.5 días.), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada KELLY YOHANNA BALAGUERA PASTRANA, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en prisión domiciliaria en la carrera 6 No. 9-31 Piso 3, Casco antiguo, Floridablanca, Santander. Correo electrónico karol.garcia@ustabuca.edu.co.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 240 meses de prisión impuesta a KELLY YOHANNA BALAGUERA PASTRANA en sentencia proferida el 9 de mayo de 2013 por el Juzgado Segundo penal del Circuito con funciones de conocimiento de San Gil, como responsable del delito de homicidio.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- Pena 240 meses de prisión (7200 días).
- Privada de la libertad desde el 24 de noviembre de 2012, esto es, 127 meses 26 días (3836 días).
- Ha sido destinataria de la siguiente redención de pena:
 - Agosto 14 de 2015; 29 días.
 - Agosto 27 de 2015; 226 días.
 - Marzo 15 de 2016; 101 días.
 - Febrero 15 de 2017; 110 días.
 - Noviembre 21 de 2017; 76 días.
 - Marzo 15 de 2018; 28 días.
 - Noviembre 30 de 2018; 98 días.
 - Julio 4 de 2019; 69 días.
 - Septiembre 24 de 2019; 38 días.
 - Marzo 4 de 2020; 76 días.
 - Mayo 8 de 2020; 34 días.

En sumatoria de la privación física de la libertad y las redenciones de pena, nos arroja un total de 157 meses, 11 días (4721 días).

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000,

modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (4.320 días) de la pena de prisión impuesta.

No obstante, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, razón por la cual en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 se regula el incidente de *reparación* integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

Como dentro de esta actuación no existe constancia que la víctima del delito de homicidio haya sido resarcida del perjuicio ocasionado o si se adelantó el incidente de reparación, lo procedente es oficiar al centro de servicios del Sistema Penal Acusatorio para que de manera inmediata informe si se adelantó o no incidente de reparación integral dentro de la causa 684646000145201200003, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa se encuentran habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar a la sentenciada KELLY YOHANNA BALAGUERA PASTRANA, identificada con la cédula No. 1.100.955.714 la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO. Se ordena oficiar al Juzgado fallador, para que de manera inmediata informe si se adelantó o no incidente de reparación integral dentro de la causa 684646000145201200003, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P. elevadas por el sentenciado JAIME NICOLAS RODRIGUEZ RUIZ, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (S).

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 114 meses de prisión, impuesta a JAIME NICOLAS RODRIGUEZ RUIZ, en sentencia proferida el 1º de julio de 2020, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito mixto con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada en concurso con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, sentencia confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial el 19 de enero de 2023.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDENCIÓN DE PENA ***

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga documentación así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		ESTUDIO		ENSEÑANZA		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17763502	ENE/2020	FEB/2020	96	8			√
18011493	NOV/2020	DIC/2020	210	17.5			√
18109478	ENE/2021	MAR/2021	366	30.5			√
18210739	ABR/2021	JUN/2021			284	35.5	√
18298142	JUL/2021	SEP/2021			200	25	√
TOTAL			672	56	484	60.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO DIECISÉIS PUNTO CINCO (116.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
 PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
 PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
 Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38G C.P.

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal² y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

² **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

Pena impuesta 114 meses de prisión (3420 días)

- Privado de su libertad desde el 26 de junio de 2019, a la fecha, esto es por el lapso de 48 meses, 24 días (1464 días).
- Con auto de hoy 19 de julio de 2023 le fue reconocida redención de pena de 116.5 días.
- En sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena nos totaliza 52 meses, 20.5 días (1580,5) días.

Entonces como a hoy el sentenciado JAIME NICOLAS RODRIGUEZ RUIZ aún no ha descontado la mitad de la condena impuesta, que equivale a 57 meses (1710 días), que como requisito objetivo exige la reseñada disposición, ello libera de avanzar en el estudio de las demás exigencias, imponiéndose por tal motivo la negativa de la solicitud de prisión domiciliaria, elevada a favor del sentenciado, conforme al artículo 38G del Código Penal.

Ahora se advierte también que el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado, no se encuentra probado, toda vez que no obra en la foliatura ningún documento sobre el particular, es decir, no se halla demostrado cuál es el lugar preciso de residencia a donde el interno iría a descontar la pena, ni el vínculo que tiene con su familia y la comunidad.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 2015, radicado 29581, *“La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”*, y precisamente, se reitera, ello es lo que no se encuentra demostrado en el expediente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a JAIME NICOLAS RODRIGUEZ RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.687.435, redención de pena de CIENTO DIECISÉIS PUNTO CINCO (116,5) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO. NEGAR al sentenciado JAIME NICOLAS RODRIGUEZ RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.687.435, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, con fundamento en las razones expuestas.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.185.830.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA** el 13 de mayo de 2015 al señor **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** por haberlo responsable del concurso de delitos de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** imponiéndole una pena de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 28 de septiembre de 2019, actualmente bajo custodia de la **CPAMS GIRÓN**.
3. Ingresa el expediente al despacho con documentos para estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida, este despacho abordara cada tema por separado, al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

• **REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
17673483	01-12-2019 A 31-12-2019	---	66	Sobresaliente	73
17781505	01-01-2020 A 31-03-2020	---	366	Sobresaliente	73V
17850863	01-04-2020 A 30-06-2020	---	348	Sobresaliente	74
17953556	01-07-2020 A 30-09-2020	---	378	Sobresaliente	74V
18055864	01-10-2020 A 31-12-2020	---	366	Sobresaliente	75
18144481	01-01-2021 A 31-03-2021	---	366	Sobresaliente	75V
18211731	01-04-2021 A 30-06-2021	---	360	Sobresaliente	76
18324195	01-07-2021 A 30-09-2021	---	378	Sobresaliente	76V
18419568	01-10-2021 A 31-12-2021	---	372	Sobresaliente	77

18499859	01-01-2022 A 31-03-2022	---	372	Sobresaliente	83
18603911	01-04-2022 A 30-06-2022	---	360	Sobresaliente	78
18656587	01-07-2022 A 30-09-2022	---	372	Sobresaliente	78V
18777581	01-10-2022 A 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	79
18859063	01-01-2023 A 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	79V
18906247	01-04-2023 A 31-05-2023	---	234	Sobresaliente	80
TOTAL			5082		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	5082 / 12
TOTAL	423.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** un quantum de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (392.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo de 01 de noviembre de 2019 a 31 de diciembre de 2019, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17673483	01-11-2019 A 31-12-2019	--	0	DEFICIENTE	73
TOTAL			0		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

28 de septiembre de 2019 a la fecha —————> 45 meses 23 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto —————> 14 meses 3.5 días

Concedida auto anterior —————> 20 días

Total Privación de la Libertad	60 meses 16.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** ha cumplido una pena de **SESENTA (60) MESES DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

• **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS.**

Revisado el diligenciamiento se observa que el condenado cuenta con una detención física de 45 meses 23 días, como quiera que se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el pasado 28 de septiembre de 2019, que sumado a los 14 meses 23.5 días de redención de pena a la fecha reconocida permite a este despacho afirmar que ha descontado un quantum de **SESENTA (60) MESES DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍA DE PRISIÓN**, lo que dista del cumplimiento de la totalidad de la pena de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN** que vigila este veedor de penas al interior del presente asunto CUI. 13001.6001.128.2009.06896.

En tal sentido se despachará negativamente la petición de libertad por pena cumplida deprecada por el penado **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.185.830.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER en favor de **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.185.830 una redención de pena por estudio de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO CINCO (392.5) DÍAS DE PRISIÓN** que le será tenida en cuenta como parte del cumplimiento de la pena al interior del presente tramite.

SEGUNDO. -NEGAR a **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.185.830 una redención de pena por estudio descrita en el certificado 17673483 a la que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, en razón a que en el periodo de 01 de noviembre de 2019 a 31 de diciembre de 2019 la calificación de la actividad fue deficiente.

TERCERO. -DECLARAR que a la fecha **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.185.830 ha descontado una pena de **SESENTA (60) MESES DIECISÉIS PUNTO CINCO (16.5) DÍA DE PRISIÓN** entre tiempo físico y redención de pena.

CUARTO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **ROLANDO CASTELLO CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 73.185.830, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se realiza estudio oficioso de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor de **POHOL ANDRIS DE LA CRUZ FRANCO**, identificado con la cédula de extranjería expedida en Venezuela No. 25.005.536.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta a **POHOL ANDRIS DE LA CRUZ FRANCO** por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 13 de octubre de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, decisión en la que se le impuso una pena de **Dieciocho (18) MESES DE PRISIÓN**, así mismo, se dispuso negar la concesión de subrogados penales .
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 21 de enero de 2022 hallándose actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **POHOL ANDRIS DE LA CRUZ FRANCO** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **Dieciocho (18) MESES DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 21 de enero de 2022 sin redenciones de pena en su favor reconocidas, lo que permite afirmar que el sentenciado cumple con la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 21 de julio de 2023 por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL**

VEINTITRÉS (2023) ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **POHOL ANDRIS DE LA CRUZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 25.005.536. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 22 de julio de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente expediente al despacho de origen, esto es, **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **POHOL ANDRIS DE LA CRUZ FRANCO**, identificado con la cédula de extranjería expedida en Venezuela No. 25.005.536 en sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 13 de octubre de 2022, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) en favor del señor **POHOL ANDRIS DE LA CRUZ FRANCO**, identificado con la cédula de extranjería expedida en Venezuela No. 25.005.536 ante el **CPMS**

BUCARAMANGA. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **POHOL ANDRIS DE LA CRUZ FRANCO**, identificado con la cédula de extranjería expedida en Venezuela No. 25.005.536.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del 22 de julio de 2023 queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **POHOL ANDRIS DE LA CRUZ FRANCO** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO. - REMITIR el presente asunto al **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

SÉPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el PL JUAN MAURICIO RESTREPO SALDARRIAGA identificado con cedula de ciudadanía No. 98.558.572, privado de la libertad en el CPAMS GIRON

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JUAN MAURICIO RESTREPO SALDARRIAGA, cumple pena acumulada de 439 meses de prisión, impuesta por este Despacho en auto del 12 de septiembre de 2017 en relación con las siguientes sentencias:

- o La adiada el 3 de diciembre de 1998 por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Medellín, por homicidio agravado, en concurso con lesiones personales, readecuada por el Juzgado Sexto homólogo de Medellín el 20 de septiembre de 2010 a la pena de 343 meses 15 días de prisión y,
- o La dictada el 12 de abril de 1996 por el Juzgado Regional de Medellín que acumuló los radicados 2265-14589 y 0438-23698 e impuso pena de 216 meses de prisión, por los delitos de porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, uso de documento falso, secuestro extorsivo y hurto calificado; que fuera confirmada con modificación el 18 de julio de 1996 por el Tribunal Nacional, fijando pena de 192 meses de prisión, hechos del 10 de octubre de 1990 y 13 de mayo de 1994.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

1.1 En memorial obrante a folio 121, el sentenciado solicita redención de pena por actividades realizadas al interior del penal desde la fecha enero 2023, sin allegar documento alguno.

Efectivamente aquellos sentenciados que realicen actividades al interior del penal durante el tiempo en que se encuentran privados de la libertad tienen derecho a redimir la pena; sin embargo, la documentación para tales efectos



debe provenir de las autoridades penitenciarias, pues son las únicas facultadas para ello; por lo que no queda otro camino que negar esta pretensión, requiriendo al penado para que adelante ante las autoridades del CPAMS GIRÓN las gestiones necesarias para tal efecto.

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:

2.1 A favor del ajusticiado se impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural. En punto de este subrogado el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 genérico de la prisión domiciliaria, establece:

“ARTÍCULO 38. LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN “<Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia...**”*

2.2 Dicho subrogado es elevado por el penado con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por la ley 1709 de 2014, que establece:

*“ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; **secuestro extorsivo**; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”*



A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.3 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto a los cumplimientos exigidos, se tiene lo siguiente:

2.3.1 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena de prisión equivalente a 219 meses 15 días de prisión - la condena es de 439 meses -, SE SATISFACE, en tanto que el ajusticiado cuenta con una detención inicial de 54 meses 21 días - del 13 de mayo de 1994 al 3 de diciembre de 1998 -; posteriormente es recapturado el 27 de mayo de 2014, por lo que en esta segunda oportunidad ha permanecido privado de la libertad 109 meses 23 días para un total de privación física de 164 meses 14 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 6 meses el 22 de septiembre de 2016; (ii) 5 meses 3 días el 28 de diciembre de 2017; (iii) 17 meses 15 días el 6 de junio de 2018; (iv) 5 meses 7 días el 12 de octubre de 2018; (v) 3 meses 18 días el 2 de julio de 2019; (vi) 5 meses 6 días el 20 de agosto de 2020; (vii) 5 meses 7 días del 15 de septiembre de 2021; (viii) 6 meses 4 días el 26 de mayo de 2023 y, (ix) 2 meses 18.5 días el 09 de junio de 2023, arroja un total de 221 meses 2.5 días de pena cumplida.

2.4 No obstante lo anterior, dos de los delitos por los que fue condenado RESTREPO SALDARRIAGA se encuentran enlistados como prohibitivos de esta gracia en el mencionado art. 38G, como son los de secuestro extorsivo y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.5 Sumado a ello el penado incurre en la prohibición genérica establecida en el art. 38 ibidem, en tanto que evadió voluntariamente la acción de la justicia, cuando el 3 de diciembre de 1998 hombres fuertemente armados atacaron el vehículo que lo transportaba para cumplir una diligencia médica.

En consecuencia, al no cumplirse con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la normativa, se denegará el subrogado solicitado al sentenciado JUAN MAURICIO RESTREPO SALDARRIAGA

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de redención de pena a favor de JUAN MAURICIO RESTREPO SALDARRIAGA, por las razones expuestas.

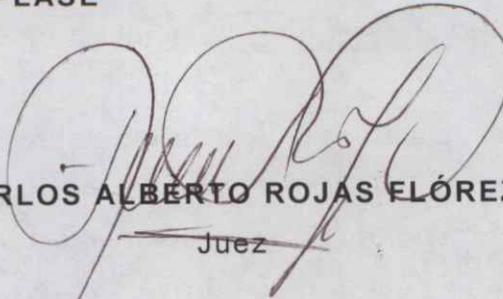
SEGUNDO: REQUERIR al PL RESTREPO SALDARRIAGA adelante ante las autoridades del CPAMS GIRÓN las gestiones necesarias para que el penal allegue la documentación necesaria para el estudio de redención de pena.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha JUAN MAURICIO RESTREPO SALDARRIAGA ha cumplido una penalidad efectiva 221 meses 2.5 días.

CUARTO: NEGAR la prisión domiciliaria al ajusticiado JUAN MAURICIO RESTREPO SALDARRIAGA, conforme lo consignado en la parte motiva.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS ELÓREZ

Juez

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida del sentenciado BRAIANN ALEXIS RAMÍREZ identificado con CC N° 1.098.775.602 privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- 1.- Al sentenciado BRAIANN ALEXIS RAMIREZ se le vigila la pena principal de 35 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, impuesta mediante sentencia proferida el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo negándole subrogados penales. Rad. 6800161000202100001 NI 35692.
- 2.- El 29 de mayo de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².
- 3.- En auto de 10 de julio se resolvió en forma oficiosa conceder a la libertad por pena cumplida al ajusticiado a partir del 23 de julio de 2023 – inclusive – y libró la Boleta de Libertad No. 28.
- 4.- En la fecha; siendo las 2:40 pm se recibe por parte del CPAMS GIRÓN documentos para estudio de redención de pena y nueva solicitud de libertad por pena cumplida del mencionado.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

5.- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18875565	11/04/2023	30/04/2023	84	ESTUDIO	84	7
18906275	01/05/2023	31/05/2023	120	ESTUDIO	120	10
TOTAL REDENCIÓN						17

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/04/2023 A 30/06/2023	BUENA

6.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 17 DÍAS de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

7.- El ajusticiado cuenta con una detención inicial entre el 1 de octubre de 2020 y el 3 de marzo de 2023, por lo que a la fecha descontó en físico 29 meses 3 días. Lo anterior es así, como quiera que el 29 de marzo de 2022 el Juzgado Sexto homólogo de la ciudad le concedió la prisión domiciliaria, no obstante, ante el incumplimiento del beneficio, el 28 de febrero de 2023 la revocó y ordenó su traslado al panóptico, el cual se intentó materializar el 3 de marzo de 2023 pero según las autoridades del INPEC no fue posible dado que no se encontraba en la residencia.

8.- El 8 de junio se aportó certificación suscrita por el Jurídico y el Director del CPAMS GIRON en el que indicaban que el pasado 7 de marzo el sentenciado se presentó voluntariamente al penal para continuar cumplimiento la pena impuesta, por lo que a la fecha ha descontado un total de 4 meses 12 días.

5.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico mediante auto interlocutorio del 29 de marzo de 2022 descontó 1 mes 11 días y en la fecha 17 días; por lo que como redención se ha reconocido un total de 1 mes y 28 días.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

6.- Sumados los anteriores guarismos se tiene que a la fecha – con ocasión a los documentos allegados por el CPAMS GIRON - BRAIANN ALEXIS RAMIREZ **ha descontado un total de 35 meses 13 días de pena efectiva**, y en consecuencia hay lugar a dejar sin efectos lo dispuesto por este despacho en los numerales 1 a 3 del auto interlocutorio del 10 de julio de 2023, y en su lugar ordenar la **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDAPOR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO** indicándosele a las **directivas del CPAMS GIRÓN que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición; y en caso afirmativo ponerle en conocimiento que el mencionado tuvo un exceso de 13 días.**

7.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado a partir de la fecha y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación; y conforme se ordenó en auto del 10 de julio, a la ejecutoria de esta decisión, se dispone que por el CSA se proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a BRAIANN ALEXIS RAMÍREZ identificado con CC N° 1.098.775.602 una redención de pena de DIECISIETE DÍAS (17 días) por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS los numerales 1 a 3 del auto interlocutorio del 10 de julio de 2023, y en su lugar ordenar la **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA DE BRAIANN ALEXIS RAMÍREZ IDENTIFICADO CON CC N° 1.098.775.602 POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO** indicándosele a las **directivas del CPAMS GIRÓN que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán**

dejarlo a su disposición; y en caso afirmativo ponerle en conocimiento que el mencionado tuvo un exceso de 13 días.

TERCERO.- DECLARAR a partir de la fecha extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en los numerales cuarto a séptimo del interlocutorio de 10 de julio de 2023 una vez cobre firmeza el antedicho y la presente determinación.

QUINTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de prisión domiciliaria y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA, dentro del proceso radicado 68432-6000-144-2022-00050-00 NI. 37217.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA la pena de 36 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de conocimiento de Málaga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

1. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la*

cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para su estudio.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se tiene la solicitud elevada por el sentenciado para que se otorgue la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal. A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se aprecia que la norma citada prescribe:

“ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales que exige la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 19 de febrero de 2022, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida de 142 días (26/06/2023), indica que **ha descontado 21 meses y 22 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, se observa que ha descontado un quantum superior al que exige la norma que corresponde en este caso a 18 meses, razón por la cual se satisface esta primera condición.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

El delito de violencia intrafamiliar agravada, por el cual fue condenado OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA, NO se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma.

Sin embargo, en el *sub judice* el sentenciado pertenece al núcleo familiar de la víctima y por ello el Despacho tiene la obligación de constatar no sólo que tiene un domicilio cierto en donde cumplirá la prisión domiciliaria y su pertenencia a un grupo familiar y social, que permita inferir no evadirá la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia, sino además que no opera ninguna prohibición legal para la procedencia del beneficio.

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

En ese sentido, debe acreditarse que el lugar donde continuará descontando la pena de prisión no es el mismo en donde residirán las víctimas de la conducta punible, esto es, la señora Marcela Miranda Parra y la menor J.M. Lozano Miranda.

Aunado a ello, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

En esos términos, el sentenciado solicita se le conceda prisión domiciliaria en la Urbanización El Paraíso, torre 1, Apto. 202 del municipio de Málaga, lugar donde reside el señor José Gabriel Camacho Báez, quien manifiesta ser amigo del condenado y para demostrar el arraigo allegó una constancia de la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús de Málaga donde informa que hace algún tiempo habitó junto con su familia en la Urbanización El Paraíso, torre 1, Apto. 202, así como una declaración ante Notaría del señor José Ariel Camacho Báez, quien indica que es residente en la Urbanización El Paraíso, torre 1 apartamento 202, manifestando que conoce al procesado durante 29 años por relación de amistad.

De acuerdo con los informes presentados por Asistencia Social de fechas 13 de junio y 10 de julio de 2023, se pudo verificar que el sentenciado OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA tiene arraigo en la **Urbanización el Paraíso torre 1 Apto 202 del Municipio Málaga, Santander, celular 3213297278** que corresponde a la residencia del señor José Ariel Camacho Báez, lugar donde reside su hermano Samuel David Lozano Silva y la señora Katherine Meza, quienes tienen la disposición de recibirlo, acogerlo y apoyarlo a nivel económico y afectivo. Asimismo, se estableció que las víctimas del ilícito no residen en este inmueble y que su integridad y la de su familia no estaría en riesgo al concederse la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, se concederá la prisión domiciliaria a OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA en la **URBANIZACIÓN EL PARAÍSO TORRE 1 APTO 202 DEL MUNICIPIO MÁLAGA, SANTANDER.**

2.3 GARANTÍA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera pertinente el pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) -no susceptible de póliza judicial-, como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos conducirá a la pérdida

de lo consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en la **URBANIZACIÓN EL PARAÍSO TORRE 1 APTO 202 DEL MUNICIPIO MÁLAGA, SANTANDER.**

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) -no susceptible de póliza judicial-, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia.

Una vez pagada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento penitenciario que previamente debe establecer los requerimientos que registre la condenada para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite².

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONCEDER** al sentenciado OMAR ALVEIRO LOZANO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.682.485, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento penitenciario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000) -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B.

TERCERO.- Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá

² Siguiendo el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en la decisión del 16 de febrero de 2017, STP2105-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, reiterado en la decisión del 28 de julio de 2020, STP4983-2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

la prisión domiciliaria, esto es: **URBANIZACIÓN EL PARAÍSO TORRE 1 APTO 202 DEL MUNICIPIO MÁLAGA, SANTANDER**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio y, por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

CUARTO.- PREVENIR al establecimiento penitenciario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevadas en favor del sentenciado OVIDIO REQUENA GARCÍA, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2012-01472 - NI. 28440.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila al sentenciado OVIDIO REQUENA GARCÍA la pena de 200 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de abril de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, Santander, como responsable de los delitos de homicidio agravado; fabricación, tráfico y portes de armas de fuego o municiones y uso de menores de edad para la comisión de delitos. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 21 de junio se negó la solicitud de libertad condicional, comoquiera que no fue acreditado lo relacionado con el pago de los perjuicios.

El 22 de junio siguiente, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja remitió copia del memorial obrante al proceso, mediante el cual el 8 de diciembre de 2022 la señora Emilia Raquel Luna Solórzano desiste de continuar con el trámite del incidente de reparación integral.

Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 421 477 del 4 de mayo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Artículo 4° Código Penal.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado OVIDIO REQUENA GARCÍA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 29 de noviembre de

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

2012³, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 268 días (12/07/2017), 99 días (31/07/2018), 106 días (17/07/2019), 151 (04/08/2020), 91 días (24/05/2021), 30 días (22/07/2021), 20 días (25/08/2021), 112 días (15/11/2022), 62 días (30/12/2022) y 41 días (21/06/2023), indica que ha descontado **160 meses y 10 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que REQUENA GARCÍA se encuentra condenado a la pena de **200 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 120 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421 477 del 4 de mayo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMAS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada que el sentenciado OVIDIO REQUENA GARCÍA no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado OVIDIO REQUENA GARCÍA ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con los documentos obrantes en el expediente, como son la declaración extrajuicio rendida ante la Notaría Única del Círculo de Girón, Santander, por la señora Martha Liliana García en condición de sobrina del sentenciado, quien manifiesta de manera expresa que lo recibirá en su lugar de residencia⁴; asimismo, la declaración extraprocesal rendida por la señora María Inelda García en la que ratifica el arraigo social del condenado y el recibo del servicio público de la empresa ESSA en el que da cuenta de la existencia del bien inmueble⁵; elementos de los cuales se advierte que el sentenciado OVIDIO REQUENA GARCÍA tiene arraigo en la **CARRERA 23 No. 40 -26, APTO 201, BARRIO EL POBLADO EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER**, lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

³ Cuaderno No. 1 - Folio 105, Boleta de Detención No. 254.

⁴ Cuaderno No. 2 – Folio 182 (frontal y reverso).

⁵ Cuaderno No. 2 – Folio 183 y 181 (frontal y reverso).

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, según correo electrónico del 22 de junio de 2023⁶, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja informó que la víctima desistió del incidente de reparación integral, para lo cual remitió copia del escrito presentado por la víctima a través de la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **OVIDIO REQUENA GARCÍA**, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 39 MESES Y 20 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para acceder al subrogado invocado deberá prestar caución prendaria por valor de trescientos mil (\$300.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- en atención al periodo que le falta por ejecutar de la pena y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y se firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha **OVIDIO REQUENA GARCIA** ha descontado 160 meses y 10 días de la pena de prisión.

SEGUNDO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OVIDIO REQUENA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.567.763, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 39 MESES Y 20 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de trescientos mil (\$300.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los

⁶ Folios 282 a 285 Cuad. 2

requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **OVIDIO REQUENA GARCÍA** ante el **CPAMS GIRÓN**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA, dentro del proceso radicado 68001-6000-244-2016-00015-00 NI. 10733.-

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA la pena de 474 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia con funciones de conocimiento de Cartagena, confirmada el 27 de agosto de 2020 por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, como responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 22 de mayo de 2016¹.
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
16459653	54	ESTUDIO	18/07/2016 AL 31/07/2016	SOBRESALIENTE	BUENA
	108	ESTUDIO	01/08/2016 AL 31/10/2016	DEFICIENTE	BUENA
16569221	600	ESTUDIO	01/11/2016 AL 31/03/2017	SOBRESALIENTE	BUENA
16665270	330	ESTUDIO	01/04/2017 AL 30/06/2017	SOBRESALIENTE	BUENA
16760885	336	ESTUDIO	01/07/2017 AL 30/09/2017	SOBRESALIENTE	BUENA
16823359	360	ESTUDIO	01/10/2017 AL 31/12/2017	SOBRESALIENTE	BUENA
16891906	330	ESTUDIO	01/01/2018 AL 31/03/2018	SOBRESALIENTE	BUENA
17012948	120	ESTUDIO	01/04/2018 AL 30/04/2018	SOBRESALIENTE	BUENA
	0	ESTUDIO	01/05/2018 AL 31/05/2018	DEFICIENTE	BUENA
	84	ESTUDIO	01/06/2018 AL 30/06/2018	SOBRESALIENTE	BUENA
17115549	0	ESTUDIO	01/06/2018 AL 30/09/2018	SOBRESALIENTE / DEFICIENTE	BUENA
17351417	0	ESTUDIO	01/10/2018 AL 30/11/2018	DEFICIENTE	BUENA
	366	ESTUDIO	01/12/2018 AL 28/02/2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17488048	120	ESTUDIO	01/03/2019 AL 31/03/2019	SOBRESALIENTE	BUENA
	0	ESTUDIO	01/04/2019 AL 30/04/2019	DEFICIENTE	BUENA
	198	ESTUDIO	01/05/2019 AL 30/06/2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17604156	378	ESTUDIO	01/07/2019 AL 30/09/2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17751649	372	ESTUDIO	01/10/2019 AL 31/12/2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17777277	372	ESTUDIO	01/01/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	BUENA

¹ Cuaderno Principal- Folio 100 Boleta de Detención No. 377.

17842425	348	ESTUDIO	01/04/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17952896	378	ESTUDIO	01/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18108452	366	ESTUDIO	01/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18143807	366	ESTUDIO	01/01/2021 AL 31/03/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18207311	360	ESTUDIO	01/04/2021 AL 30/06/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18321750	378	ESTUDIO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18499001	372	ESTUDIO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18603515	360	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18652088	372	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18776828	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 108 horas de estudio del periodo de agosto a octubre de 2016, toda vez que las actividades fueron calificadas como deficientes.

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 640 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

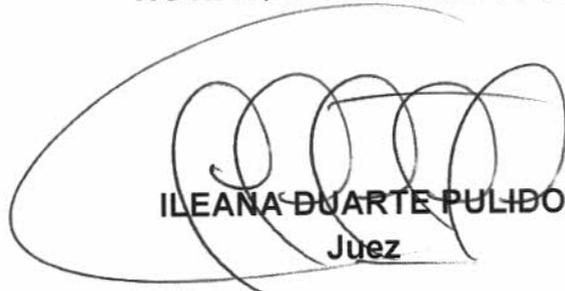
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA** **redención de pena en seiscientos cuarenta días (640) días por estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO CONCEDER redención de pena de las 108 horas de estudio del periodo de agosto a octubre de 2016, toda vez que las actividades fueron calificadas como deficientes.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional solicitada por el sentenciado HAROLD ALFONSO AYALA REYES, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2014-05514 NI. 4920.

CONSIDERACIONES

Este Despacho vigila la pena de 58 meses y 20 días de prisión impuesta a HAROLD ALFONSO AYALA REYES, mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de abril de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte de estupefacientes. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

Mediante auto adiado el 12 de enero de 2017, el Juzgado Segundo Homólogo de Montería –Córdoba, le concedió a HAROLD ALFONSO AYALA REYES la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, subrogado que le fue revocado por el Despacho mediante proveído del 7 de octubre de 2022¹.

El condenado HAROLD ALFONSO AYALA REYES se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 11 de enero de 2023 y cuenta con un lapso de detención anterior que data del 23 de mayo de 2014 al 20 de enero de 2017 ².

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera

¹ Cuaderno principal – Folio 144 a 145.-

² Cuaderno Principal - Folio 172.-

automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario debe remitir la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para el estudio de la libertad condicional.

Aunado a lo anterior, no resulta procedente conceder el subrogado comoquiera que el el 7 de octubre de 2022 este Despacho -previo al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P.- le revocó la libertad condicional, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones contraídas, esto es, por la comisión de nuevas conductas punibles, resultando evidente que inobservó su obligación de observar buena conducta, motivo por el que se dispuso que debe continuar cumpliendo la condena de manera intramural.

En esos términos, se descarta el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión del beneficio, en la medida que se requiere contar con mayores

elementos de juicio que permitan determinar que el proceso de resocialización ha sido satisfactorio, atendiendo que el condenado ha mostrado un comportamiento renuente y desobligante durante la ejecución de la pena, que se evidencia no sólo en el incumplimiento de las obligaciones de la libertad condicional, sino en el riesgo fundado de que nuevamente defraude los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

En tal virtud, ante la ausencia de medios de convicción que permitan colegir que se ha generado un cambio positivo en el comportamiento del sentenciado que dé cuenta de la evolución satisfactoria de su proceso de resocialización, resulta improcedente conceder la gracia deprecada. En esa lógica se extrae que las circunstancias anteriormente expuestas indican la necesidad de continuar ejecutando al interior del centro carcelario la pena impuesta en la sentencia, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado HAROLD ALFONSO AYALA REYES, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se tiene la solicitud elevada por el sentenciado para que de no concederse la libertad condicional se estudie de manera subsidiaria la prisión domiciliaria toda vez que se encuentra hospitalizado en el Hospital Universitario de Santander.

Por lo anterior, se ordena se oficiar por Asistencia Social al Director de la CPMS BUCARAMANGA para que garantice con el equipo médico del centro penitenciario y entidades de salud adscritas, los servicios en salud requeridos por el condenado, entre ellos la valoración por parte de profesional en medicina que establezca los servicios y/o insumos médicos que debe recibir el penado en atención al estado de salud informado.

Asimismo, para que remita al interno **HAROLD ALFONSO AYALA REYES** hasta las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal, para que le practiquen reconocimiento médico legal, con el fin que establezcan si la enfermedad que padece, es grave y especialmente sobre la compatibilidad o incompatibilidad con la vida en reclusión.

Una vez efectuado lo anterior, deberá informarse de manera INMEDIATA al Despacho sobre las gestiones adelantadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado HAROLD ALFONSO AYALA REYES.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO

Juez

Irene C.



Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional a favor de RAÚL CAMACHO POSADA, identificado con C.C 91.439.229, privado de la libertad en CPAMS Girón, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. RAÚL CAMACHO POSADA cumple penade 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, por el delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados penales,.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin allegar la documentación que expiden las directivas del penal entre otros.

La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3. Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

NI 14130 CUI 11001.60.00.000.2019.02767.00

C/: Raúl Camacho Posada

D/: Concierto para delinquir agravado y porte de armas de uso restringido.

A/: Libertad condicional

Ley 906 de 2004.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

4. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

5. Se exhortará al PL para que solicite al CPAMS Girón dicha documentación a fin de que sea el quien la remita a este Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

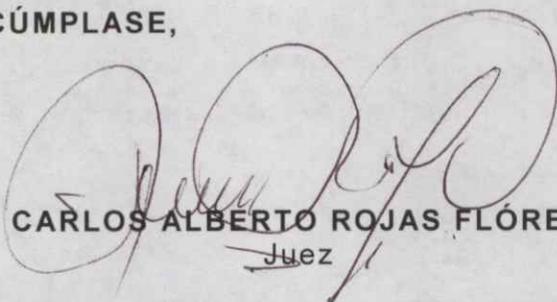
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad condicional deprecada a favor del sentenciado RAÚL CAMACHO POSADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al PL para que solicite al CPAMS Girón dicha documentación, a efectos de que sea el penal quien las allegue al Despacho.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



NI	—	29650	—	EXP Físico
RAD	—	685476000147201602546		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 19 — JULIO — 2023

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ARMANDO ROJAS					
Identificación	91.340.910					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Actos sexuales con menor de catorce años.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 06	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	06	03	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				06	03	2017
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	01	12	2016
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					108	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					108	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	20	06	2019	06	16	-
Redención de pena	08	09	2020	04	26	-
Redención de pena	07	05	2021	02	05	-
Redención de pena	30	11	2022	06	11	-
Redención de pena	24	03	2023	02	22	-
Redención de pena	13	07	2023	01	02	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	01	12	2016	79	18
	Final	19	07	2023		
Subtotal				103	10	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).



3. Caso en concreto

Acorde con lo reseñado en el acápite de los antecedentes del presente auto, fácil es colegir, que el sentenciado aún no alcanza el cumplimiento total de la pena de prisión que este Despacho le vigila bajo el radicado de la referencia.

4. Determinación

No conceder libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en favor de la sentenciada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NO CONCEDER** libertad por pena cumplida al sentenciado.
2. **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado has descontado una penalidad efectiva de **103 meses, 10 días**, de los **108 meses** de prisión, que contiene la condena.
3. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI. 38488 (Radicado 68001.60.00.159.2022.03887.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	MIGUEL ANGEL BERMUDEZ RINCON
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	68001.60.00.159.2022.03887 DIGITAL
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **MIGUEL ANGEL BERMUDEZ RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **1.098.742.586**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 16 de septiembre de 2022, condenó a MIGUEL ANGEL BERMUDEZ RINCON, a la pena principal de 18 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como coautor a título de dolo de la conducta punible de hurto calificado y agravado. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 5 de mayo de 2022, llevando a la fecha en privación de la libertad 14 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 12 de julio de 2023 -ingresado al Despacho el 13 de julio de 2023-, MIGUEL ANGEL BERMUDEZ RINCON, solicitó la libertad condicional argumentando que cumple con el aspecto objetivo de las 3/5 partes de la pena, impuesta, adjuntando documentos de arraigo familiar, así como certificaciones personales y laborales.

CONSIDERACIONES



Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por BERMUDEZ RINCON, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a MIGUEL ANGEL BERMUDEZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.742.586**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **MIGUEL ANGEL BERMUDEZ RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.098.742.586**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 18 de julio de 2023

Oficio N° 1727

NI. 38488 (**Radicado** 68001.60.00.159.2022.03887.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD –CPMS

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

"SEGUNDO. - **OFÍCIESE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **MIGUEL ANGEL BERMUDEZ RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.098.742.586**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P."

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.

Sustanciador



NI. 31100 (Radicado 11001.60.00.017.2009.02111.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	DANIEL EDUARDO ARBOLEDA ROJAS
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA – Domiciliaria Finca Bellavista Vereda Angelinos, Lebrija
LEY	906 DE 2004
RADICADO	11001.60.00.017.2009.02111 2 CDNOS
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **DANIEL EDUARDO ARBOLEDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **80.254.635**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 24 de marzo de 2010, condenó a DANIEL EDUARDO ARBOLEDA ROJAS, a la pena principal de DOSCIENTOS QUINCE (15) MESES DE PRISION e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. Igualmente, se le condenó al pago de perjuicios en cuantía de 987.89 SMLMV.

En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante, en decisión del 13 de noviembre de 2018, del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia- Caquetá, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000.

Su detención data del 17 de marzo de 2009, llevando a la fecha en privación de la libertad 172 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, que sumado a la redención de pena ya reconocida (19 meses 19 días), se tiene un descuento de pena de 191 MESES 20 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en prisión



domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 10 de julio de 2023 -ingresado al Despacho el 12 de julio de 2023-, JUAN CARLOS MENDOZA LOPEZ, en calidad de defensor público solicitó la libertad condicional a favor de su prohijado, señalando que la madre de DANIEL EDUARDO ARBOLEDA ROJAS se comunicó con él y le solicitó la libertad condicional para su hijo.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por ARBOLEDA ROJAS, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **DANIEL EDUARDO ARBOLEDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **80.254.635**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **DANIEL EDUARDO ARBOLEDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **80.254.635**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 18 de julio de 2023

Oficio N° 1726

NI. 31100 (**Radicado** 11001.60.00.017.2009.02111.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD –CPMS

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

"SEGUNDO. - OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **DANIEL EDUARDO ARBOLEDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 80.254.635**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P."

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.

Sustanciador